



Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha – Cundinamarca

| | | | |
|--|---|------------------------|--------------------------|
| Tipo de Proceso | Acción de Tutela | | |
| Radicación del Proceso | | 257543103002 202400039 | |
| Accionante | Omar Andrés Marín Marín | | |
| Accionado | Registraduría Nacional del Estado Civil | | |
| Derecho | Petición | Decisión | Improcedente – Temeridad |
| Soacha, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) | | | |

Asunto para Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **Omar Andrés Marín Marín** en contra de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde el accionante plantea sus pretensiones. Folio digital

[📁📄 0009AccionanteAllegaEscritoTutela20240213.pdf](#)

Trámite

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), en el cual, se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y quienes intervengan en el proceso. Folio digital [📁📄 0006AutoAdmiteTutela20240213.pdf](#)

Mediante correo electrónico con fecha del dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), allega escrito de contestación al presente instrumento constitucional Renato Rafael Contreras Ortega, actuando en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicando que frente a la solicitud relacionada con la respuesta al derecho de petición, fue remitida al mismo correo electrónico desde el que fue radicada el día 08 de febrero de 2024, por lo que solicita no tutelar los derechos que se alegan vulnerados, puesto que la Registraduría Nacional del Estado Civil no los ha transgredido o amenazado en forma alguna. [📁📄 0013ContestacionTutelaRegistraduriaNacional20240216.pdf](#)

Fundamentos de la Decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar en **primer lugar**, si la entidad accionada **Registraduría Nacional del Estado Civil** está transgrediendo presuntamente la garantía constitucional a la petición, al no dar respuesta al derecho de petición elevado por el accionante; y en **segundo lugar**, se configura la actuación temeraria y cosa juzgada en materia de tutela, como quiera que el

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202400039 | |
| Soacha, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) | |

aquí peticionario radico acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202400039 | |
| Soacha, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) | |

En relación con **nuestro primer problema jurídico**, se tiene que Omar Andrés Marín Marín, interpone acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de que le brinden respuesta en relación con la solicitud de copia del registro civil de defunción de Rodrigo Antonio Ospina Valencia.

Sin embargo, conforme a lo expuesto por el accionante se evidencia que la presente acción de tutela ya había sido interpuesta y que, la misma correspondió por reparto del 06 de febrero del 2024, al Juzgado Primero Civil del Circuito de esta localidad, el cual profirió la Sentencia de Tutela el dieciséis (16) de mayo del 2023, en donde resolvió:

“(...) PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de un hecho superado y en consecuencia la carencia actual de objeto, en la acción de tutela promovida OMAR ANDRES MARIN MARIN contra REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (...)”

De lo anterior, se puede inferir que la presente acción de tutela presentada por Omar Andrés Marín Marín, versa sobre los mismos hechos y pretensiones, de ahí que por prohibición expresa del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 impide presentar varias tutelas por la misma causa, hechos y pretensiones, lo cual impide que este Juzgado se pronuncie nuevamente sobre el mismo tema.

En cuanto a nuestro **segundo problema jurídico**, si se configura la actuación temeraria y cosa juzgada en materia de tutela, como quiera que el aquí petionario radico acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta municipalidad.

Es procedente remitirnos a la Actuación temeraria la Sentencia 568 del 2013 Magistrado Ponente **Luis Ernesto Vargas Silva** se expuso lo siguiente:

*“(...) ACTUACION TEMERARIA Y COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA -Buscan evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela La Corte Constitucional ha manifestado que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: **i)** que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; **ii)** otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y **iii)** los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”. En suma, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el*

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202400039 | |
| Soacha, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) | |

encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (...)

En la Sentencia de Tutela T-185 de 2013 la corte manifestó que:

“(..) En contraste, la actuación no es temeraria cuando “...a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente.”

Ahora bien, respecto a la supuesta temeridad es importante resaltar que si bien el accionante, en su escrito de tutela, manifestó:

“Bajo la gravedad de juramento, que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y circunstancias”.

Lo cierto es que, según la Sentencia T-162/18 la temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: **(i)** identidad de partes; **(ii)** identidad de hechos; **(iii)** identidad de pretensiones; y **(iv)** la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

De igual forma la Corte en la misma providencia manifiesta que:

“(..) Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela, esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”[28]. En tales casos, “si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera ‘temeraria’ y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante (...)

En el presente caso, se observa que el accionante ha presentado por segunda vez otra tutela por los mismos hechos y pretensiones sin justificación alguna, sin embargo, ello puede obedecer a la falta de conocimiento del señor Omar Andrés Marín Marín, situación que no conlleva a que esté actuando con temeridad.

De conformidad con lo anterior este Despacho procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por cuanto el accionante ya había presentado otra tutela por los mismos hechos y pretensiones y, en contra de la misma entidad.

| | |
|--|------------------|
| Asunto | Acción de Tutela |
| 257543103002 202400039 | |
| Soacha, veintisiete (27) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024) | |

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta por la Omar Andrés Marín Marín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e1e68e4371922a72d8e7f6117efd775db98bcf22ff3160568de883b2ad07180

Documento generado en 27/02/2024 03:28:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>